

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEAN PAUL CASTILLO ALMENDRA, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL ACTO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE 29 DE MARZO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, licenciada Delia Burgos Miranda, contra la resolución de 13 de julio de 2022, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jean Paul Castillo Almendra, Fiscal Adjunto Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión de 29 de marzo de 2022, proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Tulia Morelos.

Según lo dispuesto en el libelo contentivo de la acción constitucional, la actuación censurada es aquella mediante la cual, la juez de garantías no acogió "el procedimiento especial de juicio directo, que solicito (sic) el fiscal, por un delito que

establece pena de 8 a 12 años de prisión”, y solicitado en base al artículo 283 del Código Procesal Penal (cfr fj 4, hecho cuarto).

Considera el recurrente, que a través de esta decisión se vulnera la Constitución Política en su artículo 32, ya que se ha contrariado el debido proceso establecido en los artículos 3, 5, 44, 68 y 280 del Código de Procedimiento Penal, y 98 del Código Penal, ya que el juez de garantías no puede “inmiscuirse sobre atribuciones propias del Ministerio Público...”. Por tanto considera, que de no aceptarse este planteamiento constitucional, se estaría permitiendo que el juez “emita juicio de valor, o criterios subjetivos del ejercicio de la acción penal...”.

Seguidamente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso la admisión de la causa, luego de lo cual profirió la resolución ahora apelada, y de fecha 13 de julio de 2022.

Mediante esta actuación dispuso no conceder la acción constitucional promovida, toda vez que:

“... la Juez de Garantías no accedió a la petición del Fiscal en aras de garantizar el derecho de defensa del imputado y es que en la presente causa... la aprehensión de dio en flagrancia..., el aprehendido fue sometido inmediatamente a una audiencia de legalización de la aprehensión y de formulación de imputación, sin que se (sic) haberse surtido una fase previa de investigación preliminar
...motivo por el cual el Defensor se opuso al juicio inmediato pues considera que es derecho de su defendido que se haga esa investigación objetiva en la cual pretende demostrar que la droga encontrada al imputado es de uso personal, pues adviértase que la norma que consagra la conducta penal...tiene como presupuesto que la droga encontrada objetivamente permita determinar que no es para el consumo”.

Luego de dictado y notificado este fallo, se anunció y sustentó el recurso de alzada cuyo conocimiento corresponde a esta Corporación de Justicia.

Para tal fin, es de lugar señalar que dicho medio de impugnación se sustentó, entre otros aspectos, en que:

“Erradamente, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que debe existir una investigación preliminar, en la que se le haya dado cumplimiento a los artículos 24 y 70 del Código Procesal Penal, aseveración que no encuentra sustento jurídico, toda vez que el artículo 283 del Código Procesal Penal no exige como requisito para someter la causa a un Juicio Oral inmediato que exista una investigación preliminar...

El artículo 283 del Código Procesal Penal, no contempla la posibilidad de que el Juez de Garantías pueda controlar o avalar la solicitud del Ministerio Público, para someter el proceso a Juicio Oral inmediato...

...esta norma es clara al establecer las consecuencias inmediatas de la decisión del Ministerio Público de someter el proceso al Juicio Oral Inmediato...Dicha disposición no indica que el Juez deba resolver la procedencia o no de la solicitud, sino que expresamente da las instrucciones de lo que el Juez debe hacer ante la solicitud, presentada por el Fiscal.

Ello es así, en virtud de que la Constitución Política de Panamá, establece taxativamente que el Ministerio Público tiene la facultad del ejercicio de la acción penal...

Las normas del Código Procesal Penal se sustentan bajo el principio de la separación de funciones...”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Desarrollados los aspectos principales que dan origen a este recurso de alzada, se procede a su decisión, tomando en cuenta que al tenor de las disposiciones generales que lo regulan, este medio de impugnación permite examinar la decisión dictada por el inferior jerárquico, es decir, su actuación.

Bajo esa línea de criterios, observa este Máximo Tribunal de Justicia que pese a que la actuación apelada corresponde a la etapa de fondo, en el escrito contentivo de la acción no era muy claro el apartado más importante dentro de ella, es decir, el del concepto de infracción. Esto es así, porque la explicación de cómo se surtía el choque entre el acto censurado y la norma constitucional no se encontraba bien desarrollada, si se considera que el mayor esfuerzo se dio en citar las disposiciones que contenían el supuesto procedimiento incumplido, para posteriormente indicar que la juzgadora no puede inmiscuirse en las atribuciones

del Ministerio Público, pero a su vez, plantear que sí puede verificar el cumplimiento de, entre otros, el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal y la no vulneración de derechos fundamentales.

Además de esto, y para los efectos de dicha etapa, el a-quo dejó de ponderar que a foja 6, en un acápite no dispuesto en la ley para esta acción, denominado “Oposición de la Decisión Tomada por el Tribunal de Garantías”, se sostiene que la juez hizo una apreciación errada del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal. Hecho que no sólo plantea que se cuestiona el juicio de valor de la juzgadora, sino que su argumento resulta contradictorio con que por un lado señala que la juez debe remitirse a dicha norma para verificar su cumplimiento, pero a su vez, cuestiona la labor que para tales efectos realizó.

Lo anterior a pesar de ser un aspecto propio de una etapa ya superada, resulta importante para esta, porque a partir de ahí nacen los argumentos que se cuestionan a través de este recurso de apelación, y sobre los cuales debemos indicar no estar de acuerdo con los mismos.

Esto es así, porque el a-quo entra en terrenos interpretativos alejados de lo que someramente se señaló en el libelo de la acción constitucional. En ese sentido, inicia su análisis indicando que la supuesta infracción se da porque según el amparista, el sometimiento a un juicio inmediato es una facultad exclusiva del MP, y negarlo no es una facultad de los jueces de garantías, sin embargo, este tema sobre las facultades de Ministerio Público y la Juez de Garantías no los zanja categóricamente, puesto que falla en atención al supuesto incumplimiento de presupuestos que deben cumplirse para que se dé un juicio inmediato.

En tal sentido, no puede esta Corporación de Justicia estar de acuerdo con dicho criterio, puesto que la redacción de dicha norma, en forma alguna desarrolla

los requisitos indicados por el a-quo para esa figura, limitándose a referir que el delito señalado tenga determinada pena de prisión y que el fiscal considere tener los suficientes elementos de convicción. Por tanto, esas referencias respecto a la flagrancia, y que en virtud de ello no se dio lugar a una investigación preliminar y más amplia, se constituyen en presupuestos no establecidos por la ley y, en consecuencia, es claro que este Máximo Tribunal de Justicia no puede mostrar su acuerdo con dicha exigencia sin sustento legal. Y ello, no sólo por esta elemental circunstancia, sino porque según los planteamientos de quien apela, se corrobora que con la decisión de la juez de garantías se contravinieron normas legales de relevante envergadura, que conllevan el desconocimiento de derechos fundamentales. Tal es el caso del mencionado artículo 5 del Código Procesal Penal que establece la separación de funciones.

A juicio de esta Corporación de Justicia, y contrario a lo señalado por el a-quo, en el caso que nos ocupa se contravino dicha disposición y, con ello, el debido proceso. Expliquemos.

Además de lo anteriormente planteado, respecto a que el a-quo insertó en su análisis y motivación una serie de requisitos no dispuestos para la figura del juicio oral inmediato, observamos que la actuación de la juez de garantías también rebasa algunos límites establecidos para dicha institución, aun cuando es rescatable su propósito de garantizar derechos fundamentales. Sin embargo, estos en forma alguna se encontraban en peligro, puesto que la figura en sí del juicio oral inmediato conlleva ciertas particularidades que ambos juzgadores (juez de garantías y a-quo) no consideraron.

En el caso del sometimiento al juicio oral inmediato, el fiscal no solicita una audiencia para tal propósito, sino que esa figura se da dentro y como consecuencia de otra que si es requerida, a saber, la audiencia de formulación de la imputación.

Véase además, que la primera parte del artículo 283 del Código Procesal Penal está dirigido únicamente a la facultad o a lo que puede realizar el Fiscal, para posteriormente señalar que ante esa gestión del Fiscal, la consecuencia e intervención del juez es para citar "a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código", es decir, la de fase intermedia, en la que, tal y como indica la disposición señalada, se debaten y deciden "las cuestiones planteadas en la acusación", como sería, efectivamente, el tema planteado por la defensa, puesto que en dicha etapa es donde corresponde conocer de nulidades, aspectos probatorios, recusaciones y otros.

Aceptar la idea de la juez de garantías y del a-quo, no sólo implicaría una contravención al principio de separación de funciones, sino que conllevaría a que se realicen en dicho momento (sometimiento al juicio oral inmediato), cuestiones que la ley establece para otra etapa del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece esta figura del juicio oral inmediato, lo que el Fiscal hace luego de formulada la imputación, es poner en conocimiento del juez que no tiene algo más que investigar, y que a su juicio, esa etapa concluyó. Por tanto, un juez no puede negarse a esa manifestación que es propia del Fiscal y, con ello, obligarlo a que siga investigando. Esto, es claramente un acto potestativo del Ministerio Público y al serlo implica el respeto a su libre ejercicio, sin más restricciones que las que establezca la ley.

Así las cosas, y respecto a lo que es y contempla esta figura, podemos agregar lo siguiente:

"Conocer del procedimiento simplificado, del juicio oral inmediato y del procedimiento directo inmediato.

...

Para que el fiscal pida al juez estos procedimientos basta la confianza probatoria que tenga para lograr una condena, que el tipo de delito tenga pena no superior a tres años; la aceptación del imputado en el primer y tercer supuesto, procede el juicios simplificado y directo inmediato. Para el juicio oral, no es necesario la aceptación del imputado, el fiscal puede acusar en la audiencia de imputación al imputado, si tiene suficientes elementos probatorios para obtener una sentencia de condena”.

1

De la anterior disquisición se verifica, que la juez de garantías y el tribunal a quo soslayaron aspectos propios de la figura motivo de controversia, a saber, juicio oral inmediato, hecho que conllevó por uno y otro, a olvidar que este sistema de justicia penal se erige sobre el respeto de garantías, como la de un juez imparcial que, entre otros aspectos, caracterizan principios como el de separación de funciones y, con ello, del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 13 de julio de 2022, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jean Paul Castillo Almendra, Fiscal Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión de 29 de marzo de 2022, proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Tulia Morelos.

Notifíquese.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO.CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

¹ ACEVEDO C, José Rigoberto. *Proceso Penal de Corte Acusatorio*. Imprenta Articsa. Primera Edición, mayo de 2016. ps 90-91.

MGDA.MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA.MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO.CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES **MGDO.OLMEDO ARROCHA OSORIO**

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

/2/dxbj.-